



Interlocutorio	1398
Radicado	05266-41-89-001-2022-00612-01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Isla Fuerte P.H.
Demandado	María Eugenia Ruiz
Asunto	Declara prematuro el conflicto competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Sería del caso desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado (art. 139 del C.G.P.), sino fuera porque se observa que fue planteado de forma anticipada.

I ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, fue repartida la demanda del Conjunto Residencial Isla Fuerte P.H. contra María Eugenia Ruíz, que pretende el pago de las cuotas de administración no satisfechas respecto del apartamento 102, de que es propietaria la demandada.

El juzgado rechazó el asunto y lo remitió a su homologó; sustentando que la dirección de la demandada, “*esto es, Calle 36 D Sur Nro. 26 A – 30, casa 102, pertenece al Barrio La Pradera del Municipio de Envigado*”, y, por ende, conforme al Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016 modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, es el último quien debe conocer el asunto.

2. El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado repelió la remisión; adujo que, “*se puede evidenciar que la voluntad del demandante fue fijar la competencia teniendo en cuenta que el demandado tiene su domicilio también en la Calle 36 D SUR*

No. 26 A 30 perteneciente a la Vereda El Escobero de Envigado”, y, por tanto, no es competente, dada la elección de la demandante.

CONSIDERACIONES:

1. El C.G.P., establece unas pautas para asignar la competencia de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, ya sea a partir de uno o varios factores, en consideración a su clase o materia, la cuantía del asunto, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad.

Como criterio general, el núm. 1 del art. 28, ídem, asigna la competencia al funcionario del domicilio del demandado (fuero personal), lo que no excluye el empleo de otros que también designan el juzgado de un mismo litigio, pues pueden ser concurrentes, como acontece con el núm. 3, ídem, para los asuntos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como lo son los certificados de deudas expedidos por los administradores de propiedades horizontales, en donde se permite acudir al juez del lugar del cumplimiento del vínculo.

2. De cara a la posibilidad de opciones por la concurrencia de fueros, el demandante tiene la obligación de indicar cual prefiere, y en caso de que no lo haga o exista incertidumbre, el deber del juez pedir las aclaraciones.

Así lo ha resaltado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al sostener que, *“De acuerdo con lo anterior, cuando el accionante detente la facultad de elegir el lugar en el que quiere acceder a la administración de justicia, deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso deben agotarse las medidas necesarias para dilucidarlo, como lo es la inadmisión de la demanda”*¹.

3. En el caso, en el acápite de competencia, se dijo, *“Es usted, Señor Juez, competente por razón de la naturaleza, cuantía de la acción y por el domicilio de la demandada”*. Al respecto es de indicar, que la naturaleza del asunto no fuero aplicable para establecer la competencia territorial, y, que en ninguna parte de la demanda se dijo que Envigado

¹ AC059 de 2019.

fuera el domicilio de María Eugenia Ruiz, pues se expuso que ésta es propietaria de la casa 102 del Conjunto Residencial Isla Fuerte P.H., lo que determina la legitimación por pasiva, y que recibe notificaciones en la Calle 36 D Sur # 26 A – 30 casa 102 de Medellín, aspecto que no pueden confundirse con el domicilio².

En este contexto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado se apresuró a declarar la falta de competencia, ya que como lo dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, “(...) *el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo*”.³

4. En consecuencia, se dispondrá la devolución de las diligencias para que se adopten las medidas pertinentes.

RESUELVE

Primero: Declarar prematuro el planteamiento del presente conflicto de competencia.

Segundo: Remitir el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, para que proceda de conformidad con lo expuesto. Comunicar lo decidido al otro estrado involucrado en esta actuación.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00612

13-09-2022

4

² La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC2759-2016, dijo: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales (...)”.

³ AC1318 de 2016.

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cdb6683b27ef82bba0206a90c900264602f47de58faf7833716a2a9e1d5c17**

Documento generado en 14/09/2022 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>